



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1053-2005-PA/TC
LIMA
CARLOS BAZÁN ZENDER

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de octubre de 2005

VISTO

El recurso extraordinario interpuesto por don Carlos Bazán Zender contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 90, su fecha 26 de mayo de 2004, que declara infundada la demanda de amparo de autos; y,

ANTENDIENDO A:

1. Que el recurrente solicita que se declaren inaplicables el Informe N.º 1016-2002-OGAJ, de fecha 5 de julio de 2002, el Documento SA-SG- N.º 1694-2002, de fecha 23 de octubre de 2002, y el Oficio N.º 2075-OEP-MINSA-2002, de fecha 24 de setiembre de 2002; y que, en consecuencia, se nivele su pensión de jubilación con la asignación especial establecida por el Decreto de Urgencia N.º 126-2001.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2005, ha precisado con carácter vinculante, los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionados con él, merecen protección a través del proceso de amparo.
3. Que, de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1) y 38º del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso, la pretensión de la parte demandante no se encuentra comprendida dentro del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión.
4. Que, en consecuencia, se deberá dilucidar el asunto controvertido en el proceso contencioso administrativo, para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los Fundamentos 54 a 58 de la STC N.º 1417-2005-PA, y se aplicarán los criterios uniformes y reiterados desarrollados en las sentencias expedidas por este Tribunal Constitucional con anterioridad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

así como aquellos establecidos en la sentencia emitida en los Exps. N.ºs 0050-2004-AI, 0051-2004-AI, 0004-2005-AI, 0007-2005-AI y 0009-2005-AI (acumulados), de fecha 12 de junio de 2005.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme lo dispone el Fundamento N.º 54 de la STC N.º 1417-2005-PA/TC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)